MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000103

ANTECEDENTES

I. El 27 de septiembre 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026721000103:**

> *Con fundamento en los artículos 1, 6 fracción III y VIII, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 3, 6, 68, 69 fracción VII y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) solicito se me otorgue la siguiente información, por así convenir a mis intereses:*
> *Copia digital de los informes de los Términos y Condicionantes así como de la información relativa al cumplimiento de las obligaciones ambientales de los últimos tres años derivadas de las Resoluciones de impacto ambiental emitidas por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Protección Ambiental de la SEMARNAT de los siguientes proyectos:*
> *1) Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0246 de fecha 31 de marzo del año 2015 para el Proyecto denominado Ya'ax Uj-Luna Verde;*
> *2) Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/05137 de fecha 17 de julio del año 2018 para el proyecto denominado Suut Há;y*
> *3) Oficio número DOO.DGGNA.-10745 correspondiente al Proyecto denominado Parque Xcaret.*
> *Cabe señalar que en caso de que la información solicitada cuente con datos personales, solicito me sea proporcionada una versión pública de las mismas.*
> *La información está a cargo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT ..."(Sic)*

II. Que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05297-21** datado el 27 de octubre de 2021, signado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **Proyecto Clave ARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET 92T0003, YA AX UJ-LUNA VERDE 23QR2014T0016, SUUT HA 23QR2018T0020,** contiene información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113,** fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116,** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Proyecto	*Clave*
ARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET	*92T0003*
YA AX UJ-LUNA VERDE	*23QR2014T0016*
SUUT HA	*23QR2018T0020*

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Cumplimientos de Términos y condicionantes ingresados por la promovente	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:* 1. *Nombres.* 2. *Firmas.* 3. *Fotografías* 4. *Correos electrónicos.* 5. *Domicilios.* 6. *Números telefónicos.* 7. *Fotografías*	*Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
Oficios emitidos por la DGIRA	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:* 1. *Nombres.* 2. *Firmas.* 3. *Correos electrónicos*	
Pólizas de fianza	***Contienen DATOS PERSONALES,*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:* 1. *Nombres.* 2. *Firmas* 3. *Firma digital.* 4. *RFC* 5. *Cadena de seguridad* 6. *ID* 7. *PIN*	

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los

datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> **LGTAIP:**
> ***"Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> **LFTAIP:**
> **"Artículo 113.** Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo, del **artículo 117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo, del **artículo 120,** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I,** del **trigésimo octavo,** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con **SGPA/DGIRA/DG-05297-21** la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 ,fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en la **Resoluciones RRA 09673/20** y **RRA 12621/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo

Datos Personales	Sustento
Domicilio particular de persona física	29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma electrónica	Este Comité de Transparencia considera que la **firma electrónica** se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo; huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la **firma electrónica** debe clasificase con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el INAI advierte que deberá entenderse como **cadena original del complemento de certificación digital** del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida

Datos Personales	Sustento
Administración Tributaria (SAT)	dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.
Código de seguridad	Este Comité de Transparencia considera que el **código de seguridad**, al igual que cualquier **número ID, PIN** (*personal identification number*, por sus siglas en inglés), **usuario, login o contraseña**, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse. Por lo anterior, este Comité considera que el **código de seguridad** es un dato personal y debe clasificase con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120 primer párrafo de la LGTAIP.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05297-21,** la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, fotografía, correo electrónico, domicilio, número telefónico, RFC, cadena original y Código de seguridad**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los *criterios y resoluciones* emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información **confidencial** comunicada por la **DGIRA,** respecto de la información que integra el **Proyecto Clave ARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET 92T0003, YA AX UJ-LUNA VERDE 23QR2014T0016, SUUT HA 23QR2018T0020** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**,

fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05297-21** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 10 de noviembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat